

## LA JUSTICIA PENAL EN SONORA

Raúl GUILLÉN LÓPEZ\*

SUMARIO: I. *Planteamiento del tema*. II. *Averiguación previa*. III. *Instrucción*. IV. *Juicio*. V. *Características generales de los procesos analizados*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En el presente trabajo académico se pretende plantear algunas consideraciones sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal sonorense, apoyándonos, principalmente, en un estudio presentado hace apenas algunos meses a diputados miembros de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Sonora. El estudio forma parte de los trabajos realizados para identificar la problemática actual en materia de procuración e impartición de justicia y la posible implementación de reformas para resolverla.

Durante el desarrollo del trabajo se revisaron procesos penales y aplicaron entrevistas a jueces penales (estatales) de las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme. La investigación tuvo como propósito la identificación de indicadores sobre diversos tópicos, como son el ejercicio de garantías individuales del indiciado en la averiguación previa; ejercicio de garantías individuales de la víctima u ofendida del delito en la averiguación previa; el papel que desempeña tanto el Ministerio Público como el defensor en la instrucción; la aplicación de los principios de inmediación y publicidad y la identificación de las pruebas que sirven de apoyo para dictar sentencia, entre otros.

Cabe resaltar que sólo se manejan estadísticas generales que arrojó la investigación, precisamente en ellas se apoyan nuestras afirmaciones respecto al funcionamiento del sistema de justicia. También las afirma-

\* Profesor-investigador, Universidad de Sonora.

ciones aquí presentadas encuentran sustento en la doctrina y experiencia profesional.

Desde luego, no es posible generalizar ni medir con exactitud cada uno de los indicadores, pero sí nos permite tener una primera aproximación sobre nuestro objeto de investigación.

El estudio tiene como objetivo presentar una reflexión sobre la problemática actual en materia de la justicia penal sonoreNSE a fin de que sirva como sustento para tomar conciencia de la necesidad de llevar a cabo las reformas e intentar el mejoramiento del modelo procesal penal.

## II. AVERIGUACIÓN PREVIA

La primera etapa del procedimiento penal se conoce como averiguación previa y está a cargo del Ministerio Público como órgano responsable de llevar a cabo la investigación de los delitos (artículo 21 constitucional). Su función es la de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para estar en condiciones de presentar acusación ante el órgano jurisdiccional.

En dicha etapa las personas investigadas gozan de garantías establecidas en la ley fundamental, específicamente en el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII y IX, así como también de derechos procesales contemplados en el artículo 129 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Pues bien, en cuanto a la aplicación de estos derechos existe un ejercicio parcial y en ocasiones nulo por parte del indiciado, debido a la forma de integración de la averiguación previa, sobre todo en los casos con persona detenida, así por ejemplo, en cuanto al derecho de ofrecer pruebas, atendiendo a los resultados de la investigación, de los 40 procesos analizados, sólo en dos el defensor ejerció este derecho, ya que el Ministerio Público, por lo general, desahoga primero las pruebas de cargo y deja al final la declaración ministerial del indiciado. No en pocas ésta se convierte en un trámite, pues ya está acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal con pruebas desahogadas con anterioridad: ratificación de parte informativo, denuncia de la víctima u ofendido, testigos, peritajes, etcétera.

Se ha determinado por los tribunales (al resolver amparos) que si no se desahogan las pruebas ofrecidas por el defensor se violan sus derechos; sin embargo, dicho criterio no es del todo conocido y mucho menos respetado por el Ministerio Público.

Cuando el defensor ofrece pruebas, en ocasiones, se tienen por admitidas, pero no se desahogan bajo el argumento que está por vencerse el plazo constitucional de 48 horas (cuando se integra por persona detenida), motivo por el cual tales probanzas se practican en el término constitucional ante el órgano judicial, lo cual implica que seguirá privado de su libertad e ingresará al Centro de Prevención y Readaptación Social.

Por lo que toca al derecho de nombrar defensor previsto en la fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 bis, fracción III, inciso b, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, apoyándonos en los resultados obtenidos en la investigación, podemos afirmar que en la mayoría en el defensor de oficio recae dicha función, en un segundo término es una persona de confianza, y por último, un defensor particular, ya que de los 40 expedientes analizados en 25 se nombró defensor de oficio; en 9 a persona de confianza y en 6 a un defensor particular.

Una de los problemas más graves que actualmente adolece la defensoría pública es la falta de espacios adecuados en las agencias del Ministerio Público, inclusive, en ocasiones, no cuentan ni siquiera con un cubículo, sólo tiene un escritorio para el despacho. La situación depende, en mucho de los casos, de la infraestructura con la que cuente la procuraduría o la buena voluntad del Ministerio Público, así, cuando el defensor no lleve una buena relación con aquél, ya sea por una cuestión personal o profesional será marginado y dentro de lo posible no será considerado para ocupar el cargo como defensor, pues en tales casos el Ministerio Público propicia que el indiciado nombre a una persona de confianza o a un defensor particular. Esto último en ocasiones es sugerido por el propio Ministerio Público, lo cual atenta contra la libertad de nombrar defensor y quebranta el derecho de defensa.

Cuando el nombramiento recae en una persona de confianza la situación no es menos grave, ya que la defensa brindada debe ser completa, oportuna y competente, características que difícilmente puede satisfacer una persona de confianza quien es un asistente moral, pero no puede estimarse como un asistente jurídico, por carecer de formación jurídica básica para desempeñar una defensa adecuada.<sup>1</sup> Dicha figura jurídica se ha convertido en una perversión de la defensa, pues en ocasiones se usa para inhibir la defensa profesional en la averiguación previa, logran-

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 107.

do el Ministerio Público obtener declaraciones que sirven de sustento para dictar una sentencia condenatoria.<sup>2</sup>

Por lo que respecta al derecho del indiciado a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas durante la averiguación previa, previsto en los artículos 20, apartado A, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 bis, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, de los 40 procesos en ninguno el defensor estuvo presente en el desahogo de pruebas, salvo la declaración ministerial. Cabe resaltar que en 29 procesos se advierte que el Ministerio Público desahogó pruebas después de la declaración ministerial y a pesar de que ya se había nombrado defensor practicó pruebas sin su presencia violando con ello, por lo menos, desde una interpretación exegética las garantías individuales del indiciado. También podemos encontrar jurisprudencia que hace hincapié a que después de la declaración ministerial “es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida...”.<sup>3</sup>

Las pruebas desahogadas después de la declaración ministerial son ilícitas por no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14 constitucional). A pesar de ello no fueron impugnadas durante el proceso y se le otorgó valor probatorio pleno por parte del juez, inclusive fueron tomadas en consideración para dictar sentencia condenatoria.

De los 40 procesos en 11 el Ministerio Público no desahogó pruebas después de la declaración ministerial debido a que consideró que ya estaba acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Por lo general, cuando toma la declaración ministerial del indiciado el plazo constitucional para integrar la averiguación previa con persona detenida está por finiquitar y debe ejercitar acción penal. La intención es que la designación del defensor se haga hasta el momento en que el indiciado rinda su declaración ministerial, tomándosela cuando está por vencer el plazo para determinar si ejercita o no la acción penal, lo que anula toda posibilidad de defensa, pues para ese entonces, por una parte, las actuaciones ya están practicadas, y por otra, no hay posibilidad material de que el defensor ofrezca y desahogue pruebas como la testimonial, la pericial y los careos.

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio *et al.* (coord.), *La reforma de justicia penal*, México, UNAM, 2006, p. 48.

<sup>3</sup> Novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XVII, junio de 2003, p. 49, tesis 1ª/J.31/2003, jurisprudencia en materia constitucional.

Así pues, este derecho, no se ejerció en la totalidad de los casos analizados (en la mayoría con persona detenida).

Por último, en cuanto al ejercicio de las garantías individuales de la víctima u ofendido del delito los resultados no son muy alentadores, pues de los 40 expedientes analizados se aprecia una participación mínima, así por lo que toca al derecho de ser informado sobre el desarrollo de la averiguación previa en ningún caso existe constancia de que se haya aplicado. El derecho de ofrecer pruebas para demostrar los elementos del delito en un solo caso se observa; y en cuanto al monto de la reparación del daño en la mayoría de los casos analizados (robo) se recuperaron los objetos materia del delito.

De los procesos revisados en tres se consignó sin practicar la declaración ministerial del indiciado debido a que se integro sin persona detenida, por ello se solicitó la orden de aprehensión.

### III. INSTRUCCIÓN

Una vez que se ejercita acción penal el juez recibe el expediente y lo radica, con ello se abre la etapa de instrucción en la que el Ministerio Público se convierte en parte acusadora y la defensa interviene con mayor oportunidad ante el órgano judicial. A este último (juez) a través de la prueba le es presentada la verdad histórica. En el supuesto de encontrarse demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal dicta auto de formal prisión y abre el periodo probatorio para que las partes ofrezcan las pruebas que crean adecuadas hasta el cierre de instrucción.

La participación del Ministerio Público en la averiguación previa es intensa, lo contrario ocurre en la instrucción, pues de los 40 procesos analizados en ninguno ofreció pruebas tendientes a fortalecer los elementos probatorios en los que se apoyó para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Cabe resaltar que en algunos casos dicha inactividad se debe a que el inculpado acepta los hechos delictivos que se le imputan tanto en la declaración ministerial como en la declaración preparatoria, además hay otros medios probatorios obtenidos en la averiguación previa. Lo anterior, implica que si la defensa no ofrece pruebas (que ello ocurre frecuentemente como veremos más adelante) el juez no conoce a los testigos de cargo, ni a los agentes policíacos, peritos y, si bien, conoce a la víctima u ofendido ello ocurre por la obligación de hacerle saber sus derechos procesales.

Por cuanto a la actividad de la defensa, de los 40 procesos analizados sólo en 16 ofreció pruebas, en los otros (24), como el Ministerio Público no ofreció pruebas el juez sólo tuvo la oportunidad de conocer al procesado en la declaración preparatoria, esto es, la información le llegó de segunda mano por no desahogarse ante su presencia. Es importante señalar que en algunos casos tal inactividad se debe a que la estrategia de la defensa se perfiló para que el juez resolviera a la brevedad, para el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena. Por consiguiente, se fijó como objetivo no la demostración de inocencia sino la obtención del beneficio.

En el supuesto que la defensa haya ofrecido pruebas, el juez tampoco está presente en la totalidad debido a la carga laboral (así lo manifestaron los jueces que fueron entrevistados). Sin embargo, en todas aparece la firma del juez y secretario, lo que constituye una irregularidad manifiesta que afecta el principio de legalidad. En términos generales, cuando la carga laboral lo permite, sólo en casos graves y por exigibilidad de las partes el juez está presente en las diligencias. Sobre el principio de inmediación Sergio García Ramírez afirma:

A la inmediación se opone la delegación de funciones, bajo cualquier denominación, para recibir pruebas o escuchar alegatos, a la que en ocasiones se recurre en virtud de la severa carga de trabajo que enfrentan los titulares de la jurisdicción. Si se pretende formar la convicción de una persona, el juzgador, que habrá de valorar lo que mira y escucha, y construir, sobre este cimiento, cierta conclusión, empeñando en ella su autoridad y su responsabilidad, no es aceptable que otra persona lo suplante en su desempeño y se convierta en ojos y oídos del tribunal. Por eso se ha reprochado que las pruebas reunidas por la policía o el Ministerio Público tengan valor probatorio pleno en el juicio, determinando de este modo la convicción del tribunal, que ciertamente no podría supeditarse a semejante "prejuicio" y al mismo tiempo mantener íntegramente su dignidad y responsabilidad...<sup>4</sup>

Este principio deja de aplicarse cuando no se ofrecen pruebas por la defensa ni el Ministerio Público en la instrucción y cuando a pesar de ofrecerse y desahogarse el juez no está presente.

Por lo que hace al principio de publicidad se encuentra reconocido en los artículos del 88 al 95 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, pero no se cumple en su totalidad, pues las instalaciones no son las adecuadas y no existe la cultura de la participación en

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, pp. 80 y 81.

las audiencias públicas. Al cuestionarse a los jueces sobre dicho principio los tres coincidieron que dicha garantía individual no se cumple a cabalidad.

En términos generales, en los procesos analizados hubo poca actividad probatoria en la instrucción (prácticamente depende de la defensa) y su trascendencia procesal atendiendo al principio de inmediatez procesal (valor probatorio a las primeras declaraciones), en mucho de los casos no es significativa.

#### IV. JUICIO

Por lo que toca a la etapa de juicio es aquélla donde el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva (artículo 1o., fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora).

De entre las pruebas que estima el juez para dictar sentencia, las recabadas en la averiguación previa tiene un valor probatorio importante, sobre todo en los casos en los que el Ministerio Público no ofreció pruebas en la instrucción. De los 40 expedientes, en ninguno el Ministerio Público ofreció pruebas y por lo que toca a la defensa sólo en 16 lo hizo, por lo tanto en 24 la única prueba que se desahogo fue la declaración preparatoria, de ahí la importancia de las pruebas desahogadas en la averiguación previa.

Cabe resaltar que si bien la defensa no en todos los casos ofrece pruebas se debe a que pueden presentarse tres supuestos: primero, que no haya pruebas para sostener la inocencia del procesado; segundo, se busque alcanzar algún beneficio en sentencia y con ello la libertad del procesado en caso de que se encuentre privado de la libertad, y tercero, falta de cuidado, impericia o negligencia del defensor.

Ahora bien en los casos en los que la defensa ofrece pruebas el panorama para el procesado no es muy alentador, pues es de todos sabido que las pruebas desahogadas en la instrucción o juicio en pocos casos son consideradas por el juez al momento de dictar sentencia, ya que opta por darle preferencia a las practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, ello lo hace atendiendo a un criterio judicial que podemos encontrar en todas las épocas del *Semanario Judicial de la Federación* (aplicable al ofendido, testigo y, desde luego, al propio inculcado) y que se conoce como el principio de inmediatez procesal. A continuación se transcribe una jurisprudencia de la octava época que lo contiene:

Registro No. 214597

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 70, octubre de 1993

Página: 60

Tesis: II.3o. J/63

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 146/91. José Hugo Labra Orihuela. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 420/91. Jorge Alberto Varillas Flores. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 375/92. Enrique Vicente Villaseñor de la Lama. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 301/93. Adrián Romero Hernández. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

También en la novena época que esta vigente actualmente podemos encontrar dicho principio, tal y como se aprecia a continuación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XX, octubre de 2004

Página: 2251

Tesis: I.6o.P. J/6

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Así pues, resulta evidente que la carga probatoria se revierte en contra del inculpado en la instrucción, ya que le corresponde a este último desvirtuar las pruebas desahogadas en la averiguación previa. Tales probanzas son practicadas de manera secreta, sin presencia de la defensa (a excepción de la declaración ministerial) y ante un órgano administrativo como lo es el Ministerio Público.

Ahora bien, los testigos que se conducen con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial o, en su caso ante un órgano judicial incurrir en el delito de “falsedad en declaraciones” previsto en el artículo 205 del Código Penal del Estado de Sonora,

Cuando el testigo declaró ante el Ministerio Público una versión y luego ante el juez rinde otra en una no se condujo con verdad, por consiguiente, se típifica un delito. Sin embargo, no se abre la averiguación previa ni mucho menos se procesa al testigo.

En la mayoría de los casos la declaración que tiene valor probatorio, desde el punto de vista formal, es aquélla rendida ante el Ministerio Público como ya quedó asentado.

Los jueces en la sentencia se apoyan, por lo general, en criterios judiciales (de 40 en 27), pero no manejan doctrina al momento de formular sus argumentos, ya que de 40 sólo en uno utilizaron dicha fuente de derecho. En lo que concierne a tratados internacionales en ninguno se aprecia referencia alguna a pesar de que forman parte del derecho positivo mexicano según se advierte del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los 40 procesos analizados en ninguno se interpuso amparo contra alguna resolución o acto de autoridad realizado por el Ministerio Público en la averiguación previa o por el juez durante la instrucción y juicio.

## V. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PROCESOS ANALIZADOS

### 1. *Utilización excesiva del uso de la prisión preventiva*

De los 40 procesos analizados en 33 se aplicó prisión preventiva como medida cautelar para asegurar el normal desarrollo del proceso, es decir, los inculpados fueron privados de su libertad sin que antes se les hubiere dictado sentencia condenatoria. La aplicación de esta medida se contrapone al principio de presunción de inocencia que consiste en recibir un trato de no autor o no participe de carácter delictivo hasta que se demuestre lo contrario. El abuso de la prisión preventiva es evidente y se contrapone de manera franca a los tratados internacionales (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Un sector de la doctrina se ha pronunciado al respecto, así Cárdenas Rioseco señala:

En México, respecto de la libertad del inculpado durante el proceso, existe una evidente contradicción entre la legislación interna y los tratados internacionales.... La detención preventiva es una medida excepcional, que procede exclusivamente en aquellos casos en que exista una sospecha razonable de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia; los criterios de gravedad o de afectación a valores fundamentales de la sociedad, no sólo no encuentran fundamento en las convenciones internacionales, sino que van en contra de la jurisprudencia de los organismos internacionales y de los informes y observaciones generales que periódicamente se emiten.<sup>5</sup>

En el caso de Sonora la aplicación de la prisión preventiva atiende a un listado de delitos graves previstos en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, parámetro no contemplado en los tratados internacionales, aunque si en el texto constitucional como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, la legislación sonorense no es inconstitucional pero si va en contra de los tratados internacionales. Dicha situación también se aprecia a nivel federal y en la mayoría de las entidades federativas.

Así pues, se detiene para investigar, y con ello se viola el principio de presunción de inocencia. Esta inercia tiene un efecto demoledor en el sistema penitenciario, ya que se saturan las cárceles con personas que técnicamente no son culpables.

## *2. Procesos instruidos por delitos menores*

La mayoría de los procesos se integraron por delitos patrimoniales, específicamente por robo en sus diversas modalidades y por un monto mínimo, ya que se trató de robo de bicicletas, licor, lociones, etcétera; por ende, en muchos casos se pudo otorgar la libertad provisional bajo caución o la suspensión condicional de la pena, por tratarse de delitos no graves.

Algunos procesos se integraron por delitos contra la vida y salud en las cuales la víctima tenía algún tipo de relación con el sujeto activo (aunque hubo excepciones), lo cual facilitó la investigación.

Los procesos que fueron revisados revelan poca complejidad y exigencia en materia de investigación, con ello no se pretende afirmar que

<sup>5</sup> Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2003, p. 73.

no haya procesos complicados y graves, pero si se puede inferir que no son la mayoría o son poco frecuentes.

Las características de los procesos analizados coinciden con investigaciones realizadas en otras latitudes por diversos investigadores.<sup>6</sup>

Por consiguiente, los problemas que presenta el sistema de justicia penal sonorense no constituyen una excepción, pues el modelo procesal es semejante al de otras entidades federativas, de ahí la necesidad de revisarlo y en su oportunidad reformarlo.

## VI. CONCLUSIONES

La actividad llevada a cabo en la averiguación previa es determinante debido a que las pruebas desahogadas tienen valor probatorio. Dichas pruebas son practicadas en secreto, sin presencia de la defensa (salvo la declaración ministerial del indiciado) y ante un órgano administrativo encargado de investigar y acusar al mismo tiempo de ahí su parcialidad. Las pruebas rendidas en tales condiciones sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, en mucho de los casos, no sólo la probable sino la plena, por consiguiente, desde la consignación está armado el expediente y tanto la instrucción como la etapa de juicio resultan intrascendentes, por ello, el Ministerio Público, por lo general, no ofrece pruebas pues ya no es necesario.

La defensa entra a la instrucción con una carga probatoria que debe revertir, ello demuestra la falta de equilibrio procesal que existe en el modelo procesal vigente en Sonora, pues el Ministerio Público con pruebas desahogadas ante el mismo sin presencia de la defensa (a excepción de la declaración ministerial del indiciado) ya no tiene que demostrar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad penal, sólo tiene que aportar pruebas para pasar de la probable a la plena, aunque en mucho de los casos es cuestión de trámite.

Las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa en la instrucción, en términos generales, no son tomadas en consideración por el juez al momento de dictar sentencia bajo el argumento de que son sospechosas y no creíbles, de conformidad con la jurisprudencia en el que se contiene el principio de inmediatez procesal.

Es frecuente que las personas sujetas a un proceso penal se encuentren privadas de su libertad por el abuso de la prisión preventiva en contravención al principio de presunción de inocencia. Así mientras que en

<sup>6</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos, *El malestar en el proceso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

los tratados internacionales firmados por México se establece que sólo cuando exista peligro de fuga debe de aplicarse la medida, el texto constitucional atiende a un parámetro distinto, esto es, un catálogo de delitos graves. En la mayoría de los expedientes analizados los inculpados fueron procesados por delitos no graves; sin embargo, se les aplicó prisión preventiva por no entregar la caución para el otorgamiento de la libertad provisional. Lo anterior debido a que no se cuenta con el recurso económico.

Tanto el principio de inmediación como el de publicidad si bien se encuentran reconocidos en el derecho positivo mexicano, pero no se respetan del todo.

No hay equilibrio procesal entre las partes ni en la averiguación previa ni en la instrucción y juicio.

Así pues, el estudio pretende dar un diagnóstico de la situación actual y justificar la necesidad de darle salida a los problemas aquí planteados, y desde luego, poner en la mesa de debates las posibles soluciones.

La reciente reforma constitucional (junio de 2008) establece el sistema acusatorio adversarial y con ello parece ser se resolverán los problemas actuales que presenta el sistema inquisitivo mixto todavía vigente en Sonora (se da un plazo de ocho años para que los estados modifiquen sus legislaciones).

Recientemente, aun antes de la reforma constitucional, estados como Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas, reformaron de manera integral su ordenamiento jurídico implementando, aunque con algunas diferencias, el sistema acusatorio adversarial (juicios orales), inclusive algunos estados como Durango ya se adaptaron a la reforma constitucional. Valdría la pena revisar tales experiencias para tomar aquellas que han resultado exitosas.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Argentina, AD-HOC, 2004.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, *El malestar en el proceso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2003.

- , *La garantía de defensa adecuada*, México, Porrúa, 2004.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- CONSULTA NACIONAL SOBRE UNA REFORMA INTEGRAL Y COHERENTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO MEXICANO, *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004.
- , *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- , *El nuevo procedimiento penal mexicano*, 2a. y 3a. ed., México, Porrúa, 1995 y 2001, respectivamente.
- , *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.
- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, *Las garantías individuales en la etapa de averiguación previa*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.
- y CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *La justicia penal en México. Un estudio de caso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.